RESOLUCIÓN N.°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, así como ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental y la potestad sancionatoria en los términos previstos en la ley.
Que el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA– regulan los recursos que proceden contra los actos administrativos, su oportunidad, trámite y decisión.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N.° RE-01529-2026 del 12 de mayo de 2026, notificada electrónicamente el 19 de mayo de 2026, de acuerdo con la autorización que obra en el expediente, CORNARE declaró responsable al señor BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.° 71.172.591, del cargo único formulado mediante Auto N.° AU-04756-2025 del 10 de noviembre de 2025, relacionado con la intervención de vegetación sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, en un área aproximada de 0,82 hectáreas, en el predio identificado con FMI 026-0022551, ubicado en la vereda Las Palmas del municipio de San Roque, Antioquia.
Que en el artículo segundo de la citada resolución se impuso al investigado una multa equivalente a 362,14 Unidades de Valor Básico (UVB), que para el año 2026 corresponde a CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($4.183.420,19). Asimismo, en el artículo tercero se le requirió realizar la compensación de 685 individuos de especies nativas, reconociendo la siembra previamente reportada de 100 árboles nativos y estableciendo, por tanto, la siembra adicional de 585 individuos.

Que el artículo octavo de la Resolución N.° RE-01529-2026 indicó que contra la decisión procedía el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que mediante escrito radicado bajo el N.° CE-09481-2026 del 27 de mayo de 2026, el señor BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ presentó recurso de reposición contra la Resolución N.° RE-01529-2026.

Que, en dicho memorial el recurrente reconoció la intervención forestal sin autorización; manifestó que tuvo fines domésticos y de mejoramiento de vivienda, sin comercialización de madera; señaló que colaboró con la autoridad y suspendió las actividades; afirmó haber sembrado aproximadamente 100 árboles nativos y 25 frutales; y solicitó revisar y reducir la multa, privilegiar el componente restaurativo, reconocer las actividades de restauración y, subsidiariamente, conceder facilidad o acuerdo de pago.

Que el recurrente solicitó, además, valorar los informes técnicos, las visitas de seguimiento, los memoriales, los registros de siembra, la clasificación de la afectación ambiental y la evaluación socioeconómica que reposan en el expediente.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que el artículo 76 del CPACA dispone que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, ante el funcionario que profirió la decisión. A su vez, el artículo 77 ibidem establece los requisitos que deben cumplir los recursos.

Que, para el caso concreto, la Resolución N.° RE-01529-2026 fue notificada electrónicamente el 19 de mayo de 2026 y el recurso fue presentado el 27 de mayo de 2026, esto es, dentro del término legal de diez (10) días. En consecuencia, el recurso fue interpuesto oportunamente y reúne los requisitos para ser estudiado de fondo, sin perjuicio de la verificación de los soportes de notificación y radicación que obran en el expediente.

Que de conformidad con el artículo 80 del CPACA, la autoridad deberá resolver el recurso mediante decisión motivada, en la que se pronuncie sobre todas las peticiones formuladas y las razones en que se fundamenta la impugnación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con el material probatorio que reposa en el Expediente N° 056700345279 y lo dispuesto en la normatividad ambiental, se entrará a analizar los aspectos objeto de impugnación dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° RE-01529-2026 del 12 de mayo de 2026.

El recurrente reconoce que realizó la intervención forestal sin contar previamente con la autorización de la autoridad ambiental. Sostiene, no obstante, que la actividad tuvo fines domésticos y de mejoramiento de vivienda familiar y que no existió comercialización de madera ni propósito de lucro.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la violación de las normas ambientales vigentes y de los actos administrativos ambientales. Por consiguiente, la configuración de la infracción por incumplimiento de una obligación de autorización previa no depende necesariamente de

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

que se acredite la comercialización de los productos forestales o la obtención de un beneficio económico.

En el presente asunto, el cargo se sustentó en la intervención de individuos arbóreos sin contar con la autorización exigible, conducta que fue constatada por el equipo técnico y descrita en el Informe Técnico IT-02484-2025. La finalidad doméstica alegada no sustituye la autorización ambiental ni elimina el deber de solicitarla antes de realizar el aprovechamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la ausencia de comercialización sí fue considerada en la tasación de la multa: el informe de tasación asignó valor de cero ($0) a los ingresos directos, al no identificarse en el expediente ingresos derivados de la venta de madera. Por tanto, esta circunstancia fue incorporada en la metodología y no se advierte que proceda efectuar una nueva reducción por el mismo concepto. La finalidad doméstica, por sí sola, tampoco corresponde a una causal legal autónoma de atenuación.

Por otro lado, frente a la confesión y las circunstancias atenuantes, resulta necesario distinguir dos figuras previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: las causales de atenuación de responsabilidad del artículo 6 y la reducción de la multa por confesión regulada específicamente en el artículo 11.
El numeral 1 del artículo 6 contempla como circunstancia atenuante confesar la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental. Por su parte, el artículo 11 dispone que la confesión genera una reducción del treinta por ciento (30 %) de la multa cuando se realiza antes del inicio del procedimiento y del quince por ciento (15 %) cuando se efectúa antes de que la autoridad profiera el auto de formulación de cargos, salvo los casos de flagrancia.

De acuerdo con los antecedentes del expediente, el reconocimiento de los hechos se produjo antes de la expedición del Auto N.° AU-04756-2025 del 10 de noviembre de 2025, pero cuando el procedimiento sancionatorio ya se encontraba iniciado. En consecuencia, no se configura la circunstancia atenuante del numeral 1 del artículo 6, cuyo presupuesto temporal exige que la confesión sea anterior al inicio del procedimiento. Sin embargo, sí resulta aplicable la reducción del quince por ciento (15 %) prevista en el artículo 11, por haberse efectuado antes del auto de formulación de cargos.

Esta última reducción aparece incorporada en el informe de tasación de multa, en el apartado denominado "*Cálculo de reducción por confesión*", en el que se registra el factor de 0,15. La operación aritmética permite verificar su incidencia: el valor previo a la reducción corresponde a $4.921.670,81 y, aplicado el descuento del quince por ciento (15 %), se obtiene $4.183.420,19, suma impuesta en la resolución recurrida. Por tanto, la confesión sí tuvo efecto concreto en la cuantía de la multa.

Seguidamente el recurrente señala que la Corporación calificó la afectación como leve, que las especies intervenidas no se encuentran catalogadas en amenaza y que las visitas técnicas evidenciaron recuperación natural y ausencia de afectaciones recientes significativas.

El numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, contempla como circunstancia atenuante que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Esta causal exige verificar la inexistencia de daño, y no simplemente que su intensidad o magnitud sea baja.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

En el expediente, la valoración técnica identificó intervención de cobertura vegetal en un área aproximada de 0,82 hectáreas, de las cuales 0,41 hectáreas correspondían a cobertura boscosa en estado de sucesión secundaria y el área restante a rastrojo. El informe de tasación calificó la incidencia de la afectación como baja y estimó la capacidad de regeneración natural del área. Tales circunstancias permiten reconocer que la probabilidad de la afectación fue valorada como de baja magnitud y que existen condiciones favorables para su recuperación; sin embargo, no permiten concluir que no se produjo alteración alguna del recurso flora, pues la remoción de individuos arbóreos y de cobertura vegetal fue constatada técnicamente.

En ese sentido, una afectación leve no equivale jurídicamente a ausencia de daño. La baja intensidad, la extensión inferior a una hectárea de la cobertura boscosa identificada, la condición sucesional de la vegetación y la posibilidad de regeneración fueron elementos considerados en la evaluación del riesgo y en la tasación. No se encuentra acreditado el presupuesto objetivo de inexistencia de daño exigido por el numeral 3 del artículo 6 para reconocer una atenuación adicional.

De igual manera, que las especies identificadas no estén catalogadas como amenazadas y que no se hayan advertido afectaciones recientes significativas son circunstancias relevantes para caracterizar la gravedad y orientar la compensación, pero no eliminan el incumplimiento de la obligación de obtener autorización previa ni demuestran, por sí solas, la inexistencia de afectación sobre el recurso flora.
Así miso, el recurrente afirma haber sembrado aproximadamente cien (100) árboles nativos y veinticinco (25) frutales, haber suspendido la tala y contribuido a la recuperación natural del área. Solicita que estas actividades sean reconocidas y que se privilegie el componente restaurativo.

El numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 establece como circunstancia atenuante resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con ello no se genere un daño mayor. En el presente caso, las acciones de siembra reportadas se realizaron durante el trámite sancionatorio y no antes de su inicio, de modo que no satisfacen el presupuesto temporal de dicha causal.

Lo anterior no significa que las actividades carezcan de valor ambiental o que deban desconocerse. Precisamente, el artículo tercero de la Resolución N.° RE-01529-2026 reconoció la siembra previamente reportada de cien (100) árboles nativos y la descontó de la obligación total de compensación estimada en seiscientos ochenta y cinco (685) individuos, por lo que requirió la siembra adicional de quinientos ochenta y cinco (585) árboles nativos.

En consecuencia, la Corporación ya tuvo en cuenta los cien (100) individuos nativos reportados al establecer el saldo pendiente de compensación. No procede descontarlos nuevamente ni reconocerlos como una reducción adicional de la multa, pues ello implicaría otorgar dos efectos a una misma actividad sin fundamento normativo.

La compensación ambiental constituye una obligación de hacer que puede imponerse para restaurar, recuperar o compensar los efectos de la infracción, y su cumplimiento no sustituye automáticamente la sanción principal. El parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, prevé que la imposición de una o varias sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Por tanto, la suspensión de las actividades, la regeneración natural y las siembras efectuadas son circunstancias que deben mantenerse en consideración para el seguimiento y verificación de la obligación de compensación, pero no constituyen, en las condiciones temporales acreditadas, causales para excluir la responsabilidad o reducir nuevamente la multa.

El recurrente manifiesta además que desarrolla actividades agrícolas y rurales, que sus ingresos dependen de las cosechas y que el pago de la multa puede afectar su estabilidad económica y familiar. Solicita que la cuantía sea revisada atendiendo a su realidad económica.

Al respecto, es menester indicar que, la multa ambiental debe observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad y sujetarse a la metodología de tasación adoptada mediante la Resolución 2086 de 2010. En el caso concreto, el informe de tasación incorporado al expediente evaluó el beneficio ilícito, la capacidad de detección, el factor de temporalidad, la importancia de la afectación o riesgo, las circunstancias agravantes y atenuantes, los costos asociados y la capacidad socioeconómica del investigado.

En particular, se asignó valor de cero ($0) a los ingresos directos por no existir evidencia de comercialización; se registró como costo evitado el valor asociado al trámite de aprovechamiento forestal; no se identificaron circunstancias agravantes; y se aplicó la reducción del quince por ciento (15 %) por confesión antes del auto de formulación de cargos. La capacidad socioeconómica fue estimada en 0,03, con fundamento en la consulta del Sisbén IV -grupo B, subgrupo B3 y la información de la Ventanilla Única de Registro, en la que se reportaron tres bienes inmuebles a nombre del investigado.
La manifestación general sobre la dependencia económica de la actividad agrícola y los gastos familiares no viene acompañada, en el recurso, de soportes adicionales que permitan desvirtuar la información objetiva empleada en el informe de tasación o demostrar que la metodología se aplicó incorrectamente.

En relación con la solicitud de sustituir la multa por un componente restaurativo y pedagógico, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la

Ley 2387 de 2024, prevé la sanción consistente en amonestación escrita, esta aplica a personas naturales y podrá reemplazar la multa únicamente cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente. Para el caso en concreto, la información socioeconómica fue examinada en el expediente y el recurrente no aportó elementos concretos que permitan concluir que se configura ese supuesto legal. En consecuencia, con el material probatorio disponible, no se encuentra fundamento suficiente para sustituir la multa por amonestación escrita.

Así las cosas, al no acreditarse un error en las variables, en la operación matemática ni en la aplicación de la reducción por confesión, y al no aportarse prueba que desvirtúe la evaluación socioeconómica, no se advierte razón para modificar el monto de la multa.

Cabe señalar que, la finalidad del procedimiento sancionatorio ambiental no se agota en la imposición de una consecuencia pecuniaria. Comprende también la protección de los recursos naturales y la adopción de medidas u obligaciones dirigidas a la restauración, recuperación o compensación ambiental. Sin embargo, la existencia de obligaciones restaurativas no excluye la imposición de una sanción principal cuando se ha declarado la responsabilidad por una infracción ambiental.

En este asunto, la decisión recurrida impuso multa y, adicionalmente, ordenó una obligación de compensación forestal. Por ello, el componente restaurativo ya está

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

incorporado en la decisión a través de la obligación de establecer los individuos nativos y garantizar su mantenimiento y crecimiento, sin que resulte procedente reemplazar la sanción pecuniaria por actividades de restauración que no reúnen los presupuestos temporales de la atenuación prevista en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, sobre la solicitud subsidiaria de facilitar el acuerdo de pago respecto de la multa, esta será evaluada una vez la presente decisión se encuentre en firme, momento en el cual la solicitud deberá presentarse ante la dependencia competente para la gestión de cartera de la Corporación, con sujeción a los requisitos, condiciones y garantías que resulten aplicables. La sola presentación de esta solicitud no modifica el plazo de pago ni suspende los efectos de la obligación impuesta en la resolución sancionatoria.

Del análisis conjunto de los argumentos del recurrente y del acervo probatorio que reposa en el expediente, se concluye que: (i) la ausencia de comercialización fue considerada al asignarse valor cero a los ingresos directos; (ii) la confesión realizada antes del auto de formulación de cargos dio lugar a la reducción del quince por ciento (15 %) prevista en el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, beneficio que se encuentra reflejado en el valor final de la multa; (iii) las actividades de siembra reportadas fueron reconocidas al descontarse cien (100) individuos nativos de la obligación total de compensación; y (iv) no se demostraron errores en la metodología o en la operación de tasación que justifiquen modificar la sanción.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Con lo anterior se concluye, que mediante el recurso de reposición interpuesto, no han sido probadas circunstancias de hecho o de derecho que impliquen la modificación, aclaración o revocatoria de la Resolución N° RE-01529-2026 del 12 de mayo de 2026, en tal sentido no se accederá a las pretensiones del recurrente.

Que es competente La Directora de la Regional Porce Nus, de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N.° RE-01529-2026 del 12 de mayo de 2026, por medio de la cual se declaró responsable al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 71.172.591, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** que la solicitud de facilidad o acuerdo de pago deberá ser presentada ante la dependencia competente para la gestión de cartera de CORNARE, para su evaluación conforme a los requisitos aplicables. La presente decisión no concede por sí misma plazo adicional ni suspende la exigibilidad de la obligación pecuniaria.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574S, que el término para el cumplimiento de las obligaciones establecidas a través de la Resolución N° RE-01529-2026

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

del 12 de mayo de 2026, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al señor **BERNARDO ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 71.172.591, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa, por tratarse de la decisión del recurso de reposición, con la cual se entiende agotada la actuación administrativa respecto del recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700345279
Radicado del recurso: CE-09481-2026
Proyectó: Abogada Paola Andrea Gómez
Fecha: 05/11/2026
Dependencia: Regional Porce Nus

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064